



A, 18 de agosto de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, se aprobaron los Factores de Estabilización para la determinación de los Precios de Nodo de Aplicación de las empresas Distribuidoras y la determinación de los Cargos Tarifarios de Aplicación, para la facturación a sus Consumidores Regulados, correspondientes al periodo agosto 2026 – octubre 2026, conforme a los Anexos N° 1 y N° 2 adjuntos a la referida Resolución.

Que mediante nota recibida en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 12298 de 11 de agosto de 2026, la empresa San Cristóbal Transmisora de Electricidad S.A. (SAN CRISTÓBAL TESA) presentó solicitud de aclaración y complementación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala:

- I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.
- II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.
- III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa”.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, mediante Informe AETN-DPT N° 423/2026 de 18 de agosto de 2026, estableció lo siguiente:

“(…) **3. ANÁLISIS.**

En atención a la solicitud de Aclaración y/o Complementación de la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, realizada por la empresa San Cristóbal Transmisora de Electricidad S.A. (SAN CRISTOBAL TESA), mediante nota recibida con Registro N° 12298 de 11 de agosto de 2026, por lo cual, se realiza el siguiente análisis:

3.1 Argumento de SAN CRISTOBAL TESA

“V. PETITORIO



Sobre la base del Decreto Supremo 27172, de 15 de septiembre de 2003, en su ARTICULO 11.- (ACLARATORIA Y COMPLEMENTACION), se solicita a su Autoridad que la RESOLUCION 450 sea aclarada y/o complementada con el análisis y el cálculo estrictamente técnicos que demuestre con total claridad y precisión que los valores de Factores de Estabilización que se pretenden aprobar respondan a una fundamentación técnica completa, a un cálculo perfectamente transparente y que, en su conjunto, el citado acto administrativo responda al Principio de Transparencia y al Principio de Neutralidad establecidos en la Ley N° 1604 de Electricidad y en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Esta solicitud es planteada oportunamente dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos establecidos en el ARTICULO 11.- (ACLARATORIA Y COMPLEMENTACION), del Decreto Supremo 27172, de 15 de septiembre de 2003, considerando que su publicación fue realizada el 3 de agosto de 2026."

3.2 Posición de la AETN

Se aclara que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), dio cumplimiento al inciso a) del parágrafo I y parágrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de diciembre de 2003, modificado mediante Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026, aprobando mediante Resolución Administrativa los Factores de Estabilización para cada empresa Generadora, Transmisora y Distribuidora.

Cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026, estableció el límite de variación tarifaria mensual hasta un 5%. Asimismo, dispuso la aplicación de los Factores de Estabilización en cualquier mes dentro del semestre eléctrico, considerando las variaciones en el precio del Gas Natural para la generación de electricidad, en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o en el tipo de cambio oficial del dólar estadounidense. Asimismo, incorporó a los Transmisores, a través de los Factores de Estabilización correspondientes al Peaje, como parte de los agentes que contribuyen al mecanismo de estabilización tarifaria. Esta incorporación permite que el impacto de la estabilización sea distribuido entre los agentes que participan en la cadena del sector eléctrico, concordante con el principio de neutralidad establecido en la Ley N° 1604 de Electricidad.

En este sentido, los valores aprobados mediante Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, fueron calculados tomando como base de cálculo, las planillas de indexación de cada empresa Distribuidora, en las cuales se determinó lo siguiente:

En primera instancia, se calculó la variación en la tarifa a usuario final entre los meses de julio y agosto, generados por efecto de la variación del Tipo de Cambio Oficial y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que en todas las Distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional (SIN) excedió el límite establecido en el Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026.

Posteriormente, se distribuyó la mencionada variación, entre la tarifa a Consumidor final y los Fondos de Estabilización de los Distribuidores, Generadores y Transmisores,

AUTO N° 414/2026; Página 2 de 5



considerando que no se exceda el límite establecido de variación en la tarifa y el estado de los saldos de los Fondos de Estabilización.

Finalmente, se buscó los valores de ajuste de los precios de nodo indexado y las tarifas indexadas, que absorban los impactos distribuidos y que generen los precios y tarifas de aplicación, estos valores de ajuste que se redondean a cinco (5) decimales se constituyen en los factores de estabilización, para cada actividad del Mercado Eléctrico Mayorista.

Adicionalmente, en cuanto a la administración de los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista (FEM) y de los Fondos de Estabilización de Distribución (FED), se debe mencionar que dichos fondos se originan en los débitos y créditos registrados en las cuentas contables individuales de las empresas Generadoras, Transmisoras y Distribuidoras, como resultado de las diferencias temporales entre los precios y cargos tarifarios vigentes y los precios y cargos tarifarios de aplicación.

Los saldos a favor o en contra de los Fondos de Estabilización no modifican la remuneración de las actividades de Generación, Transmisión y Distribución, cuya determinación se rige por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Reglamento de Precios y Tarifas (RPT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001 y la normativa regulatoria vigente. En consecuencia, las diferencias generadas por la aplicación de los mecanismos de estabilización constituyen diferencias temporales que son administradas a través de los referidos Fondos.

En cuanto al procedimiento para la administración de los Fondos de Estabilización del Mercado Mayorista (FEM) vigente, el mismo se encuentra aprobado en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución SSDE N° 045/2004 de 30 de enero de 2004, mismo que será actualizado según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5647. Este procedimiento, entre otros, establece que los saldos de los Fondos sean publicados por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

Por lo señalado, la determinación de los Factores de Estabilización aprobado mediante la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, está enmarcada en la estabilización de las tarifas a los consumidores, precautelando que no existan variaciones de más del cinco por ciento (5%), tal como lo establece el Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026, redistribuyendo en los Fondos de Estabilización de los agentes del sector eléctrico el impacto no transferido.

4. CONCLUSIÓN

Conforme al análisis realizado, la solicitud de Aclaración y/o Complementación de la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, por parte de San Cristóbal Transmisora de Electricidad S.A. (SAN CRISTOBAL TESA), mediante nota recibida con Registro N° 12298 de 11 de agosto de 2026, es procedente. Por tanto, se concluye lo siguiente:





- Los Factores de Estabilización aprobados mediante Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, se enmarcan en el mecanismo de estabilización tarifaria previsto. Su determinación es realizada con base a una redistribución del impacto generado por efecto de variaciones en los Precios de Nodo, Índice de Precios al Consumidor (IPC) y Tipo de Cambio del Dólar, entre la tarifa al consumidor final y los Fondos de Estabilización de los agentes del Sector Eléctrico, precautelando que la variación se mantenga por debajo del límite establecido en el Decreto Supremo N° 5647 de 29 de junio de 2026.
- Asimismo, se aclara que los saldos a favor o en contra de los Fondos de Estabilización, no representan una pérdida de ingresos de los agentes del sector eléctrico, debido a que los ajustes realizados son contabilizados y recuperados en periodos posteriores.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis y las conclusiones expuestas en el presente informe, se recomienda, lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de Aclaración y/o Complementación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, presentada por la empresa San Cristóbal Transmisora de Electricidad S.A. (SAN CRISTOBAL TESA), aclarándose que los Factores de Estabilización aprobados se enmarcan en el mecanismo de estabilización de las tarifas de Distribución previsto."

Que el presente Auto es de carácter técnico, se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN en el Informe AETN-DPT N° 423/2026 de 18 de agosto de 2026; en consecuencia, se acepta el citado Informe a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (RLPA- SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la aclaración y/o complementación procede contra resoluciones o actos administrativos que presenten Contradicciones y/o Ambigüedades, es decir, para corregir errores materiales o cualquier concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la resolución o del acto administrativo, suplir las omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y/o razonamientos contradictorios, del caso en concreto se evidencia que de la revisión de los argumentos presentados por la empresa San Cristóbal Transmisora de Electricidad S.A. (SAN CRISTÓBAL TESA) han sido considerados declarando procedente la solicitud conforme se expone en el Informe AETN-DPT N° 423/2026 de 18 de agosto de 2026.





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

AUTO N° 414/2026
TRÁMITE N° 2026-67321-36-0-0-0-DPT
CIAE N° 0000-0000-0000-0000

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Aclaración y/o Complementación a la Resolución AETN N° 450/2026 de 31 de julio de 2026, presentada por la empresa San Cristóbal Transmisora de Electricidad S.A. (SAN CRISTOBAL TESA), aclarándose que los Factores de Estabilización aprobados se enmarcan en el mecanismo de estabilización de las tarifas de Distribución previsto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 11 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación del presente Auto, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo> de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.




Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

AUTO N° 414/2026; Página 5 de 5

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309